

## **JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 15 DE BARCELONA**

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 327/2015-E

### **SENTENCIA nº 22/2016**

En Barcelona a 25 de enero de 2016

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 327/2015, apareciendo como demandante Este: asistida del letrado sr Narcís Serra, y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Terrassa defendido por la letrada sra Yolanda Lao y, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, se celebró la vista oral el pasado 21-1-16 con el resultado que es de ver en el soporte audiovisual de grabación de la vista de autos que doy por reproducido en esta sede en aras a la celeridad procesal, y pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia, no sin antes mencionar que la cuantía objeto de este pleito asciende a la suma de 13.179,97 euros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la desestimación expresa por la demandada de fecha 13-7-15, en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial a aquella formulada por la recurrente en fecha 5-9-14 por los daños y perjuicios (cifrados en 13.179,97 euros) sufridos por la parte recurrente a consecuencia de la caída de ésta en la calzada colindante a c/ Comerç a la altura del nº 12-14 de Terrassa, en fecha 24-1-14 sobre las 22.00h, al tropezar con el pavimento de tal calzada viaria que se encontraba en mal estado, obstáculo éste que sin embargo no es de entidad para el acceso rodado de vehículos a motor. La parte lesionada -al menos no

queda acreditado-, no tenía problemas ni de visión ni de movilidad el día del siniestro.

La parte demandante al respecto impetra la citada indemnización de daños y perjuicios, basada en un mal funcionamiento de los servicios públicos de la demandada por deficiente mantenimiento de la zona de autos.

Por su parte, la defensa de la demandada de autos se opone a tales pretensiones, en base a que es ajustada a Derecho la resolución recurrida, y no ha habido mal funcionamiento de los servicios públicos, y no hay nexo causal entre tal funcionamiento y la caída sufrida por la parte recurrente.

**SEGUNDO.-** Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS 3-10-2000 y 30-10-2003) que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE78 y arts 139 y ss Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su Reglamento aprobado por RD 429/93 de 26 de marzo) de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado, evaluable económicamente (o susceptible de evaluación económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, como señalan las *Sentencias del TS de 5 de febrero de 1996, 29 de octubre de 1998 y 9 de marzo de 1999*, "el deber jurídico de soportar el daño, en principio, parece que únicamente podría derivarse de la concurrencia de un título que determine o imponga jurídicamente el perjuicio contemplado; tal sería la existencia de un contrato previo, el cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria siempre que de ésta se derivasen cargas generales, o la ejecución administrativa o judicial de una resolución firme de tal naturaleza. De esta forma, el deber de soportar el resultado perjudicial y la delimitación de la antijuridicidad del daño, han de venir referidos a la aplicación y ejercicio razonable de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración y a las que queda sujeto el administrado en general o en razón de la normativa sectorial a que esté sometido en su actividad.»

**TERCERO.-** En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues si bien nadie discute la existencia de las lesiones sufridas por la parte demandante, no es menos cierto, que no podemos atribuir nexo de causalidad directo y eficiente entre la caída de autos y el funcionamiento de los servicios públicos de mantenimiento y/o señalización, máxime cuando no consta aviso previo de accidente similar al de autos y el defecto era fácilmente sorteable caminando por el paso de peatones próximo al lugar de los hechos; por otro lado, se predica de la actora culpa exclusiva pues pudiéndolo hacer por otro lugar, atravesó la calzada por un sitio no adecuado a tal efecto, y no nos hallamos por lo demás ante una acera sino ante una calzada para vehículos a

motor tal y como se refleja en las fotografías de autos; tampoco se puede descartar una posible distracción en el deambular por la recurrente que caminaba junto a su marido e hija, por lo que, no podemos concluir una relación de causalidad directa e inmediata entre el resultado lesivo padecido por la recurrente y el funcionamiento de los servicios municipales de mantenimiento. Por último, se debe añadir a la vista de las fotografías obrantes en autos y el informe técnico obrante en f. 30 y 34EA, la amplitud de la calzada (1,40 ms), y la existencia de dos pasos para peatones que es el paso natural o normal de deambulación y no atravesando la calzada destinada al tráfico rodado. Igualmente, no podemos exigir a la Administración ser la aseguradora universal de todos los riesgos (STS 9-7-03). Finalmente, no consta aviso previo del mismo día ni incidencia o reclamación anterior o posterior en el tiempo sobre el concreto punto de ocurrencia del siniestro. Consiguientemente, las pretensiones actoras han de decaer, puesto que no queda probado que la Administración no haya asegurado unos estándares mínimos de seguridad.

**CUARTO.-** Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones. No obstante, en el presente caso concurren razones excepcionales para su no imposición al haberse generados serias dudas de hecho y/o de Derecho en la resolución del presente pleito.

## FALLO

Que debo **DESESTIMAR y desestimo íntegramente** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de Ester frente a la resolución administrativa referenciada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma **NO cabe recurso ordinario de apelación** del art 81 LJCA atendiendo a la cuantía objeto de este pleito.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.